



La salud  
es de todos

Minsalud

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001766 De 10 de Diciembre de 2019**

El Coordinador del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

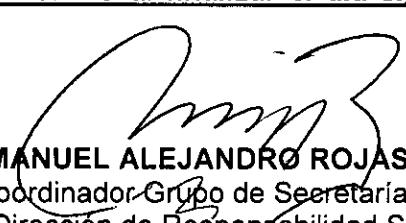
<b>RESOLUCIÓN No.</b>	<b>2019053653</b>
<b>PROCESO SANCIONATORIO:</b>	<b>201605814</b>
<b>EN CONTRA DE:</b>	<b>MUNICIPIO DE PARAMO- SANTANDER- PLANTA DE SACRIFICIO MUNICIPAL</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	<b>27 NOVIEMBRE DE 2019</b>
<b>FIRMADO POR:</b>	<b>MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria</b>

Contra la Resolución de cesación No. 2019053653 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **11 DIC. 2019**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**



**MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO**  
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (3) folios la doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019053653 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201605814.

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,**

**MANUEL ALEJANDRO ROJAS NIETO**  
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Salma Eljach  
Revisó: Manuel Alejandro Rojas Nieto  
Grupo: PBA



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019053653  
(27 de Noviembre de 2019)**

**“Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605814”**

La Directora de la Responsabilidad de Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a cesar el proceso sancionatorio No. 201605814, seguido en contra del MUNICIPIO DE PARAMO – SANTANDER, con Nit. 800.099.819-2, en calidad de propietario de la PLANTA DE SACRIFICIO MUNICIPAL, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2019013352 del 29 de octubre de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201605814 y trasladó cargos en contra del MUNICIPIO DE PARAMO – SANTANDER, identificado con Nit. 800.099.819-2, en calidad de propietario de la PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL, por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de plantas de beneficio (folios 7 al 11).
2. Mediante correo electrónico enviado a la cuenta [alcaldia@paramo-santander.gov.co](mailto:alcaldia@paramo-santander.gov.co) y con oficio No. 0800 PS – 2019051179 con radicado No. 20192055772 y 20192055774 del 31 de octubre de 2019, se le comunicó al representante legal y/o apoderado del MUNICIPIO DE PARAMO – SANTANDER, para que se acercara al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019013352 del 29 de octubre de 2019 (folios 12 a 14).
3. El 14 de noviembre de 2019, el señor JOSE ANGEL RODRIGUEZ PLATA en calidad de Alcalde Municipal de Páramo, departamento de Santander, se notificó en forma personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 2019013352 del 29 de octubre de 2019 (folio 18).
4. De conformidad con el artículo 79 del Decreto 1500 de 2007, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el representante legal del Municipio investigado directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 4º, numeral 6º del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007, Decreto 4974 de 2009 y el Decreto 2278 de 1982.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019053653  
(27 de Noviembre de 2019)**

**“Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605814”**

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*“La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales” que gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. **La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” (negrilla fuera de texto)**”*

(...)

En relación con el caso en particular, es necesario precisar que el Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones y regulaciones, se establecieron con el fin de garantizar el abastecimiento de la carne y productos cárnicos comestibles en el país, y con el propósito de garantizar el mismo en el territorio nacional.

Sin embargo, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que establece:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

(...)

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a las diligencias obrantes dentro del expediente, se establece que no se configuró la existencia de un hecho con el cual se estuviera trasgrediendo el ordenamiento jurídico de carácter sanitario, toda vez que si bien el artículo 28 del Decreto 2270 de 2012, estableció la entrada en vigencia del Decreto 1500 de 2007 a partir del 9 de agosto de 2016, conforme a las condiciones previstas; solo hasta el 22 de febrero de 2017 este Instituto habría programado el cierre de la PLANTA DE

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



La salud  
es de todos

Ministerio  
de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019053653**

**(27 de Noviembre de 2019)**

**“Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605814”**

SACRIFICIO DEL MUNICIPIO DE PARAMO – SANTANDER, conforme al Plan de Cierres de Plantas de Beneficio implementado por este Instituto; razón por la cual se determina que previa a esta fecha no se puede predicar la existencia de actividades con las cuales se estuviese contraviniendo el ordenamiento sanitario en relación con las Plantas de Beneficio Animal.

Con lo cual se encuentra demostrado que, para la fecha de la visita, es decir, el 22 de febrero de 2017, no existía ninguna circunstancia con la cual se pueda establecer el incumplimiento a la normativa o a una medida preexistente impuesta por esta autoridad sanitaria.

Ahora bien, se evidencia que en la PLANTA DE SACRIFICIO DEL MUNICIPIO DE PARAMO – SANTANDER propiedad del MUNICIPIO DE PARAMO – SANTANDER, con Nit. 800.099.819-2, no se determinó en forma siquiera somera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar constitutivas de una presunta infracción, así pues, la única indicación realizada al respecto era que a partir de la fecha no debían realizarse actividades de sacrificio, determinando que lo consignado en el material de prueba remitido a esta Dirección, es insuficiente a efectos de determinar si efectivamente lo observado pudiese constituir como una conducta presuntamente infractora de la normatividad, siendo los elementos planteados insuficientes y carentes de los elementos mínimos propios para siquiera continuar con la presente investigación administrativa, por tal motivo este Despacho no encuentra fundamento suficiente para calificar el presente proceso sancionatorio; máxime, cuando no existen actas posteriores donde se determine la violación a la medida sanitaria impuesta.

Por lo expuesto, este Instituto evidencia que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 1500 de 2007, que reza:

*“Artículo 78. Cesación del procedimiento. Cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictará acto administrativo que así lo declare y ordenará archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por edicto, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.”. (subrayado fuera del texto)*

(...)

Finalmente, es importante resaltar que las actuaciones administrativas deben guardar estricta aplicación a los principios bajo los cuales deben desarrollarse, especialmente los que se enuncian a continuación y que se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

(...)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

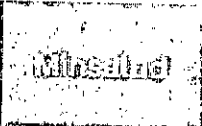
*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Página 3





La salud  
es de todos



**RESOLUCIÓN No. 2019053653  
(27 de Noviembre de 2019)**

**“Por la cual se cesa el proceso sancionatorio Nro. 201605814”**

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Ana B. Montero R.  
Revisó: María Lina Peña C.*